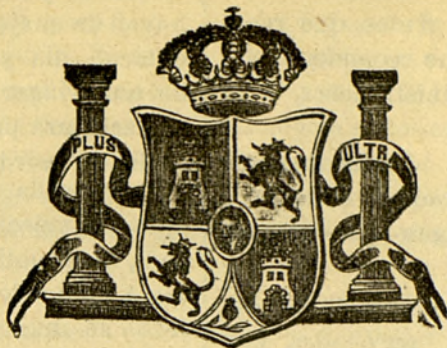


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas,
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
<hr/>	
Números sueltos.	0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VI.

Del segundo grado de apremio contra los contribuyentes.

Providencia de apremio de segundo grado y efectos de la misma.—Embargo de bienes de los deudores.—Testigos.—Depositarios.—Peritos tasadores.—Venta de muebles y semovientes.—Aplicacion de rentas y frutos embargados.—Venta de inmuebles.—Terminacion del procedimiento.

Art. 66. Expedidas las certificaciones de deudores en concepto de contribuyentes, que no hubiesen satisfecho sus descubiertos en el primer grado de apremio, los encargados de la ejecucion dictarán en dichas certificaciones, y en el plazo de veinticuatro horas, providencia arreglada al modelo núm. 4, declarando aquellos incursos en el segundo grado de apremio.

Como análoga providencia se habrá dictado ya por la Tesorería de Hacienda en las relaciones de deudores por el impuesto de cédulas personales, segun lo dispuesto en el art. 49, puede considerarse unificado el procedimiento del segundo grado de apremio para todos los responsables en concepto de contribuyentes.

Estas providencias deberán notificarse á los deudores para que puedan satisfacer sus descubiertos en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 67. Los documentos expresados en el artículo anterior serán la base de los expedientes de apremio de segundo grado.

Art. 68. La providencia declarando el apremio de segundo grado lleva aparejada la ejecucion de bienes, previo embargo de los mismos, que habrá de sujetarse al orden siguiente:

A. Dinero metálico ó billetes del Banco de España.

B. Efectos públicos.

C. Alhajas de oro, plata y perlería.

D. Créditos realizables en el acto.

E. Frutos y rentas de toda especie.

F. Bienes semovientes.

G. Bienes muebles.

H. Sueldos ó pensiones.

I. Créditos y derechos no realizables en el acto garantidos con prenda ó hipoteca.

J. Bienes inmuebles.

El embargo de los sueldos ó pensiones á que se refieren las leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 se limitará á la parte que dichas leyes establecen; y en los demás casos se embargará la cuarta parte de aquellos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas, la tercera parte; y desde 4.500 pesetas en adelante, la mitad.

Art. 69. Se exceptúan del embargo los bienes siguientes:

A. Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor que consten inscritos en el amillaramiento.

B. Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza necesarios al deudor para el cultivo de sus tierras.

C. Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesita para el ejercicio personal de su profesion, arte ó industria.

D. Las camas del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

E. Las ropas de uso preciso de las mismas personas.

F. Los uniformes, equipos y armas de los militares, con arreglo á la graduacion de estos.

G. Los carruajes y caballerías matriculados para el ejercicio de la industria de conduccion y arrastres. Serán, no obstante, embargables

los productos de aquella, constituyéndose al efecto una intervencion, que será desempeñada por la persona que, con el carácter de depositario-administrador, designe el encargado del procedimiento.

H. Las estaciones de las vias férreas, sus almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para el uso de dichas vias, y las locomotoras, carriles y demás efectos de material fijo y móvil destinados al movimiento y explotacion de las líneas. Cuando se despache ejecucion contra una Compañía ó Empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

I. El material fijo y móvil de los tranvías inter-urbanos.

Los embargos contra las Empresas de esta clase se llevarán á efecto en la forma indicada para las de ferrocarriles.

J. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las atenciones de primera enseñanza.

Art. 70. El procedimiento del segundo grado de apremio para hacer efectivos los débitos por canon de superficie de minas se seguirá con arreglo á lo establecido en el reglamento del ramo de 28 de Marzo último.

Art. 71. Notificada la providencia á que se refiere el art. 66, y transcurrido el plazo allí señalado sin que los contribuyentes hayan hecho efectivos sus débitos, los encargados del procedimiento presentarán los expedientes de apremio de segundo grado á los Alcaldes respectivos para que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de los deudores y designen dos testigos que presencien é intervengan las diligencias de embargo. Si por cualquiera circunstancia las Autoridades locales dejasen transcurrir el plazo de las veinticuatro horas sin conceder la autorizacion solicitada, ó si la hubiesen negado de

oficio, en el mismo dia recogerán los expedientes los ejecutores y dictarán providencia acudiendo á los Jueces municipales, para que por estos se conceda, dentro de otras veinticuatro horas, la autorizacion expresada. Si tambien se negase esta por los Jueces municipales ó no se concediera en el término prefijado, los ejecutores recogerán los expedientes y por el primer correo los elevarán, por conducto de las Tesorerías, á los Delegados de Hacienda, quienes acudirán á los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos para que concedan, dentro de cuarenta y ocho horas, la autorizacion denegada, dando conocimiento de los hechos á los Fiscales de las Audiencias á los efectos que en justicia procedan.

Art. 72. Concedida la autorizacion, se personarán los comisionados en los domicilios de los deudores acompañados de los dos testigos designados por los Alcaldes, ó de dos que ellos nombrarán en el caso de que las Autoridades locales no lo hubiesen verificado, y procederán acto continuo al embargo de todos los bienes de los contribuyentes.

Art. 73. Cuando no puedan verificarse los embargos porque los deudores se nieguen á abrir las puertas de sus casas, ó de cualquier otro modo opongan resistencia, las Autoridades locales prestarán á los ejecutores los auxilios necesarios para que continúe sin interrupcion el procedimiento.

Art. 74. Si los deudores pagasen sus responsabilidades antes de llevarse á efecto los embargos ó durante éstos, se dará por terminado el procedimiento, haciéndolo constar así los ejecutores por medio de diligencia, arreglada al modelo número 5.

En caso contrario continuará la ejecucion, dictándose providencia segun modelo núm. 6, y llevándose á efecto los embargos de todos los bienes que posean los deudores por el orden establecido en el art. 68.

Esta diligencia se extenderá con arreglo al modelo núm. 7.

Art. 75. Si se hubiese hecho traba de bienes inmuebles, los ejecutores dictarán providencia disponiendo en el acto la expedición de los respectivos mandamientos, modelo núm. 8, á los Registradores de la propiedad para la anotación preventiva de aquellos y para que expidan certificación, sin limitación de tiempo, de las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca, sin perjuicio de requerir después á los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de Evaluación ó á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, según las localidades en donde se sigan los expedientes, á fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas libren certificación de la riqueza con que figuren los deudores en los amillaramientos.

El mismo requerimiento se hará á las expresadas Coporaciones cuando, al llevar á efecto el embargo de los bienes de los deudores, no se hubiese extendido á semovientes é inmuebles por desconocer los ejecutores la existencia de dichos bienes.

Art. 76. Así que se reciban las expresadas certificaciones, los ejecutores las unirán á los expedientes, extendiendo nueva diligencia de embargo por lo que respecta á la riqueza pecuaria ó inmueble que resulte amillarada á nombre de los deudores y que por serles desconocida dejaron de comprender en la primitiva providencia, solicitando acto continuo de los Registradores de la propiedad la anotación preventiva de los inmuebles que consten en aquellas certificaciones.

Art. 77. Hecha la traba de bienes, se invitará á los deudores á que nombren depositarios que se encarguen de la custodia y conservación de aquéllos, debiendo recaer la designación en contribuyentes, solventes con la Hacienda, por los mismos conceptos de los deudores y por cuotas iguales ó superiores á las de éstos. Si los deudores no los nombrasen, lo harán los ejecutores, ateniéndose á las mismas condiciones. Si los electos no aceptaran, se acudirá á los Alcaldes, quienes nombrarán á cualesquiera de los contribuyentes que no se hallen físicamente imposibilitados para desempeñar el cargo, siendo obligatoria la aceptación por parte de los elegidos, que contraerán responsabilidad criminal por desobediencia en el caso de negarse á prestar este servicio.

Art. 78. Los depositarios tendrán derecho á que se les reintegre de los gastos de toda clase que los depósitos les hayan ocasionado, y á la retribución siguiente:

A. Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se les hubieren entregado al tomar posesión del cargo, el 3 por 100.

B. Sobre la cobranza de valores de cualquier especie que hubiesen recibido en depósito, el 2 por 100.

C. Sobre los frutos que recolecten ó rentas que recauden como depositarios-administradores, el 5 por 100.

D. Sobre los demás ingresos que haya en la administración y en los cuales tengan que intervenir, el 5 por 100.

Art. 79. Las cuentas de los depositarios serán aprobadas, con audiencia de los deudores y previa censura de los ejecutores, por las Tesorerías de Hacienda, las cuales podrán en cualquier momento, procediendo de oficio ó á instancia de parte interesada, ordenar á los depositarios que rindan cuentas y adoptar las medidas que estimaren convenientes para la mejor administración y seguridad de los bienes embargados constituidos en depósito, llegando, si fuere necesario, hasta la relevación del depositario y el nombramiento de otro nuevo, que habrá de hacerse con sujeción á lo dispuesto en el artículo 77.

Art. 80. Si entre los bienes embargados figurasen dinero metálico ó billetes del Banco de España, los ejecutores aplicarán desde luego su importe al principal, recargos ó dietas, gastos y costas, y lo harán constar en los expedientes por medio de diligencia que suscribirán con los deudores y testigos.

Si se hubieran embargado efectos públicos, los recogerán los ejecutores sin necesidad de entregarlos á los depositarios, y dispondrán su venta, remitiéndolos para tal objeto á la Dirección general del Tesoro público por conducto de las Tesorerías de Hacienda.

Art. 81. Llegado el momento de proceder á la tasación de los demás bienes muebles ó semovientes embargados, se llevará á cabo esta operación por dos peritos, uno que designará el deudor y otro el ejecutor; en caso de discordia se nombrará un tercero por el Alcalde. Si el deudor no hiciese el nombramiento de perito en el plazo de veinticuatro horas, después de requerido para ello, se entenderá que renuncia su derecho y la tasación se llevará á efecto por el perito del ejecutor.

Art. 82. El nombramiento de perito deberá recaer en persona que pertenezca á la profesión, arte ú oficio relacionados con los bienes embargados que hayan de tasarse; pero si no existiese en la localidad individuo alguno que reúna aquellas condiciones, se procurará designar cualquier persona práctica ó entendida en la materia.

Art. 83. Extendida en los expedientes la diligencia de tasación, se dictará providencia por los encargados del procedimiento, decretando la venta de los bienes muebles

ó semovientes en cantidad suficiente á cubrir todas las responsabilidades del deudor, designando al efecto la parte de aquellos que hayan de enajenarse, y señalando el local, día y hora en que habrá de tener lugar la subasta, la cual se verificará precisamente al cuarto día de acordada.

La referida providencia, extendida con sujeción al modelo número 9, será notificada en el mismo día á los deudores, y en la propia fecha se anunciará al público por medio de los oportunos edictos fijados en las Casas Consistoriales.

Art. 84. Los actos de subasta se verificarán bajo la presidencia de los ejecutores, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios del tipo de tasación. Si transcurrida una hora no se presentare posterior ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que se formulen por el importe del débito, recargos, gastos y costas. Si tampoco se verificase la venta en estas condiciones, los ejecutores dictarán nueva providencia en el expediente, ampliando aquella á los demás bienes que no hubiesen sido comprendidos en la licitación realizada, y se convocará á nueva subasta, que se llevará á efecto con las mismas formalidades de la primera. Si tampoco en esta se consiguiese la venta, los ejecutores acordarán en el acto y lo anunciarán al público, que durante tres días, á partir del inmediato siguiente quedan los efectos embargados en almoneda, valuado cada uno de ellos por la tercera parte del tipo que sirvió de base á la subasta. En el caso de que en dicho plazo no se realizase la venta de todos ó parte de los efectos, se dispondrá la traslación de estos á otro pueblo donde se crea más fácil aquella, celebrándose almoneda pública por otros tres días y en igual forma que la anterior. Si tampoco se realizase la venta, se adjudicarán al depositario en compensación de los gastos que le hubiere ocasionado el depósito.

Art. 85. Hasta el momento de celebrarse la venta ó las almonedas podrán los deudores librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, recargos, gastos y costas. Después de verificada la subasta ó de abierta la almoneda no podrán evitar la adjudicación de los efectos si se hubieren presentado proposiciones admisibles.

Art. 86. El producto de la venta, en cualquier caso, lo percibirán los depositarios de los efectos embargados, y una vez deducidos los gastos que se justifiquen, mediante la oportuna cuenta, entregarán el líquido que resulte á los ejecutores para su aplicación á cubrir el principal, recargos, gastos y costas.

El sobrante, si lo hubiere, lo recibirá el deudor.

Art. 87. Si los bienes vendidos de los ejecutados no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias y careciesen de inmuebles, se prorratearán las cantidades líquidas que entreguen los depositarios entre el Tesoro público, los participes, los ejecutores y los mismos depositarios, por el tanto por ciento que como remuneración de servicios les concede el art. 78.

Art. 88. Si lo embargado fueren rentas ó frutos á la vista próximos á la recolección, los depositarios se encargarán, bajo su exclusiva responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando á la responsabilidad hasta extinguirla, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas anteriormente, entregándose su importe al ejecutor después de deducidos los gastos que la recolección haya ocasionado, según cuenta justificada rendida por los depositarios é intervenida por los deudores.

Art. 89. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren anticipar el dinero indispensable para la recolección de los frutos, podrán, de acuerdo con los ejecutores, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos, dando intervención á los deudores en las operaciones de préstamo, por si quieren facilitar el medio de que se realice aquél con el menor quebranto posible.

Art. 90. Esta parte del procedimiento se dará por terminada en cualquiera de los casos siguientes:

A. Cuando de las diligencias practicadas con arreglo á los artículos precedentes resulte que el deudor carece de toda clase de bienes.

B. Cuando hayan sido ineficaces las gestiones practicadas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados y la certificación expedida por la Comisión de evaluación ó Junta pericial, en su caso, sea negativa.

C. Cuando se hayan embargado rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los débitos en su totalidad y el documento expresado en el apartado anterior tenga el mismo carácter negativo; y

D. Cuando resulten cubiertos en su totalidad el principal, recargos, gastos y costas.

Art. 91. Cuando en virtud de la autorización que concede el artículo 148 se hubiese procedido contra varios deudores en expediente colectivo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A. Que la designación de testigos á que se refiere el art. 71 deberá hacerse para todos los contribuyentes contra los cuales se dirija la ejecución.

B. Que el depositario para todos los bienes en general habrá de ser

nombrado indefectiblemente por el Alcalde á invitacion del ejecutor.

C. Que el requerimiento al Presidente y Secretario de la Comision de evaluacion, ó Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, segun los casos, podrá hacerse por medio de relacion individual en que se comprenda á varios contribuyentes.

D. Que el plazo concedido á dichas entidades para expedir la certificacion prevenida en el art. 75 se computará para cada uno de los deudores, sin que en ningun caso, y cualquiera que sea el número de aquellos, pueda exceder ese plazo de cuarenta dias.

E. Que el mandamiento para la anotacion preventiva de los bienes inmuebles en el Registro de la propiedad podrá hacerse extensiva tambien á mas de un contribuyente, segun las necesidades y conveniencias del procedimiento; y

F. Que en el plazo máximo de cuatro meses habrán de quedar ultimadas todas las actuaciones ya enumeradas en este capitulo.

Art. 92. Llegado el momento de proceder á la enajenacion de los bienes inmuebles de los deudores, por ineficacia del procedimiento seguido contra los muebles y semovientes de los mismos, los ejecutores practicarán la capitalizacion de la riqueza con que figuren amillaradas las fincas de que se trate, al 5 por 100 del líquido imponible en las rústicas, y el 4 por 100 en las urbanas.

De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que consten contra las fincas en las certificaciones expedidas por los Registradores de la propiedad, si fueren anteriores en un año al débito que se persigue, y el líquido que resulte servirá de tipo para la subasta.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

Art. 93. Mientras se fija el tipo para la subasta de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios ó derechos reales embargados, deberá requerirse á los deudores para que en el término de tres dias presenten y entreguen á los encargados del procedimiento los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa. Si no los presentaren en el plazo señalado se dirigirán mandamientos á los Registradores de la propiedad para que libren certificaciones en relacion de lo que respecto á los indicados bienes resulte en el Registro.

Cuando no existieren inscritos títulos de dominio deberá suplirse su falta por los medios establecidos en el tit. 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 94. Si se hubiere embargado más de una finca á los deudores, los encargados del procedimiento

designarán únicamente las que consideren necesarias para cubrir el importe del debido, recargos ó dietas, costas y demás gastos, señalando desde luego el tipo para la subasta, y una vez obtenidos los títulos de las elegidas ó suplidos aquellos del modo indicado, los ejecutores dictarán providencia, arreglada al modelo núm. 10, fijando la fecha en que han de efectuarse las subastas y disponiendo se notifique á los deudores y se anuncie el acto con quince dias de anticipacion.

Los anuncios se harán por edictos que habrán de fijarse en las Casas Consistoriales, y por los demás medios usuales en cada localidad.

Si el expediente se siguiese en capital de provincia, bastará que los anuncios se inserten en el respectivo Boletín oficial.

Art. 95. Los anuncios para las subasta, redactados conforme al modelo núm. 11, deberán expresar los particulares siguientes:

A. El dia, sitio y hora en que haya de celebrarse el acto, y una sucinta descripcion de las fincas, su cabida y tipo para el remate.

B. La manifestacion de que los títulos de propiedad de los inmuebles, si los entregase el dueño, ó la certificacion supletoria en otro caso estarán de manifiesto en la oficina del ejecutor hasta el dia de la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

C. Las cargas preferentes que graven las fincas, cuyo importe habrá sido deducido del valor de las mismas.

D. Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta; y

E. La obligacion del rematante de entregar en el acto el precio de la adjudicacion.

Un ejemplar del anuncio, con el sello de la Alcaldia y nota en que se exprese haber estado expuesto al público durante el plazo señalado, ó un número del Boletín oficial en que se inserte dicho anuncio, según los casos, se unirá por los ejecutores al expediente de apremio.

Art. 96. Hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Art. 97. No podrá dictarse providencia alguna anunciando la celebracion de subastas sin que se hayan contestado por los Registradores de la propiedad los mandamientos de anotacion preventiva y expedido certificacion, en la que se hagan constar las cargas ó hipotecas que graven los inmuebles, el importe de las mismas y los

nombres de las personas á cuyo favor estén constituidas.

Si no se recibieren los expresados documentos en el término de treinta dias desde el de la fecha en que se pidieron á los Registradores, los ejecutores lo harán constar por diligencia en los expedientes y acudirán de oficio á las Delegaciones de Hacienda, por conducto de las Tesorerías, para que por dichas Autoridades económicas se adopten las disposiciones convenientes en interés del mejor servicio.

Las expresadas Autoridades gestionarán cerca de los Registradores el despacho de los mandamientos expedidos por los encargados del procedimiento, acudiendo, si fuere preciso, á los Presidentes de las respectivas Audiencias territoriales, y si no obtuviesen favorable resultado, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del Tesoro público, la que propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Art. 98. Si de las certificaciones de los Registros de la propiedad resultase que la finca ó fincas á que las mismas se refieren están gravadas con alguna hipoteca, se notificará á los acreedores hipotecarios el acto de la subasta antes de publicarse los anuncios, para que puedan intervenir en la venta y utilizar, en defecto del deudor ó sus causas habientes, el mismo derecho que á éstos concede el artículo 96.

Art. 99. Los remates serán presididos por los ejecutores, verificándose en un solo acto dos licitaciones, si no se hiciera postura admisible en la primera. El tipo de subasta para ésta será el de la valoracion líquida del inmueble, admitiéndose posturas que cubran, cuando menos, las dos terceras partes de dicha valoracion, y para la segunda el de la cantidad que resulte de la rebaja de la tercera parte del primitivo precio, admitiéndose á su vez posturas por las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.

Si en el espacio de una hora, despues de abierta la subasta, no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor asignado á los bienes, el Presidente dará por terminada la primera licitacion, dictando acto continuo en el expediente la oportuna diligencia en que consten dichos extremos y abriendo por el espacio de media hora la segunda licitacion con la rebaja de la tercera parte indicada.

Cuando haya habido posturas admisibles, bien en la primera ó en la segunda licitacion, el ejecutor dictará providencia, modelo número 12, adjudicando la finca al mejor postor.

Art. 100. Los depósitos que se hubieren constituido en la mesa de la presidencia para tomar parte en la subasta se devolverán á sus due-

ños así que termine ésta, conservando únicamente los ejecutores en su poder los pertenecientes á las posturas ó proposiciones mas ventajosas, los cuales serán admitidos como parte del precio del remate, que deberá ser entregado en el acto de la adjudicacion.

Art. 101. Si no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará como recursos eventuales del Tesoro y se procederá á nueva subasta.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidacion en el expediente, consignando por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediese, recargos ó dietas, costas y gastos, comprendiendo en estos últimos los suplidos para el pago de los honorarios que se hubieren anticipado al Registrador de la propiedad y para obtener la titulacion. Si de la liquidacion resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido, deducidos los gastos, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si, por el contrario, hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 103. En el término de tercero dia se procederá al otorgamiento de la escritura de venta, previa citacion al deudor, cuya diligencia se extenderá en el expediente; y si se negare ó no compareciere á la citacion, el ejecutor la otorgará de oficio y en nombre de aquel á favor del adjudicatario, haciéndose constar en ella que queda extinguida la anotacion preventiva hecha en el Registro de la propiedad á nombre de la Hacienda.

Art. 104. Si sacadas á subasta las fincas del deudor, estimadas como suficientes á cubrir el débito, el acto hubiese resultado desierto, se procederá á convocar á nuevo remate por los inmuebles restantes embargados, debiendo observarse en los procedimientos las mismas reglas señaladas para la celebracion de la primera subasta.

Art. 105. Si el procedimiento seguido contra los bienes muebles y semovientes hubiese terminado por cualquiera de los casos comprendidos en los apartados A, B y C del art. 90, ó si de las liquidaciones á que se refieren los artículos 87 y 102 resultase algun déficit en contra del Tesoro, después de hecho el prorrateo y aplicacion allí determinados, se procederá á las diligencias necesarias para la declaracion de partida fallida, segun la procedencia del débito, con sujecion á las disposiciones contenidas en el capitulo 9.º

Art. 105. Si celebrada la subasta de bienes inmuebles no hubiese licitadores, ó si las posturas presentadas en ella no fueren admisibles, el ejecutor dictará providencia ajustada al modelo núm. 13, declarando

aquellos adjudicados á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo que hubiere servido de base á la segunda licitacion; y si este no fuese suficiente á cubrir el débito principal, recargos devengados, costas y demás gastos, se prorratará entre el Tesoro, partícipes y ejecutor mediante la liquidacion prevenida en el art. 162, para que pueda abonarse á este último por la Hacienda la parte que les corresponda.

Si con el importe de la adjudicacion, rebajado el de los gastos, no quedase extinguido el débito del Tesoro, el ejecutor dictará providencia y librárá certificacion, modelos números 14 y 15, sirviendo esta última de cabeza al expediente de fallido y entregará las actuaciones en la Tesorería de Hacienda mediante factura duplicada.

Esta parte del procedimiento habrá de quedar terminada indefectiblemente dentro del plazo de ocho meses, contados desde la publicacion del apremio de primer grado.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de directos.

Grados de que consta.—Dietas.—Autoridad competente para decretar el apremio.—Forma de seguir el procedimiento segun los casos.

Art. 107. El procedimiento de apremio para hacer efectivos los débitos declarados á favor de la Hacienda contra los responsables, en concepto de directos, consta de un solo grado, que consiste en el pago de los gastos y costas originadas y justificadas en el expediente, y abono de las dietas devengadas por el ejecutor, segun la escala que se fija á continuacion.

Cuando el débito no exceda de 2.500 pesetas. 4 diarias.
De 2.501 pesetas á 5.000 idem..... 6 —
De 5.001 id en adelante. 6 —

Art. 108. Son autoridad competente para declarar el único grado de apremio á que se refiere el artículo anterior los Tesoreros de Hacienda, los cuales, así que recibían las certificaciones de descubiertos por el concepto á que se contrae este capítulo, dictarán á continuacion de las mismas las oportunas providencias disponiendo la instruccion del procedimiento contra los responsables, señalarán las dietas que correspondan al ejecutor con arreglo á la escala establecida en el precedente artículo, y harán entrega de las expresadas certificaciones, mediante recibo, al Recaudador de la zona respectiva, arrendatario, Agente ejecutivo, Ayuntamiento ó funcionario nombrado al efecto, segun proceda.

Art. 109. El procedimiento que habrá de seguirse en cada caso se sujetará á las reglas siguientes:

A. Cuando el débito proceda de responsabilidad declarada por la

Administracion activa contra los funcionarios y particulares comprendidos en los apartados A, B, C, D y H del art. 45:

1.º El encargado de la ejecucion, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificacion del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá inmediatamente al deudor, si residiere en capital de provincia, y en el plazo de cinco dias si residiere en otra localidad, para que en el término de ocho dias, á contar desde la notificacion, ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierta.

2.º Si al expirar ese término el deudor presentase al encargado de la ejecucion la carta de pago del ingreso, se tomará nota de ella en el expediente, liquidando á continuacion las dietas y costas, cuyo importe percibirá el ejecutor mediante recibo, que facilitará al interesado, y declarando ultimadas las diligencias, las entregará originales en la Tesorería de Hacienda.

3.º Si no se justificase el ingreso del débito, ó el ejecutado se negase á satisfacer las dietas y costas causadas en el expediente, se continuará el procedimiento contra la fianza del deudor, si la hubiese. A este efecto, si dicha fianza consiste en metálico ó valores de la Deuda, se requerirá al deudor para que haga entrega inmediata del resguardo de la Caja de depósitos, que se remitirá á la Tesorería, y si no lo entregare, se consignará la negativa en el expediente, dando conocimiento á la misma dependencia. Pero si la garantía estuviese representada por bienes inmuebles se procederá á la venta de los mismos en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de esta Instruccion.

4.º Si el metálico ó valores en que consista el afianzamiento no fuesen suficientes, á juicio del ejecutor, para cubrir el importe del principal, dietas y gastos, ó si de la venta de las fianzas dadas en garantía no se obtuviere la total solvencia de estas responsabilidades, se continuará la ejecucion contra los demás bienes del deudor, previa la autorizacion del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, con sujecion á lo dispuesto en el art. 71, y por todos los trámites marcados en los artículos siguientes.

5.º La Tesorería, tan pronto como reciba del ejecutor el resguardo entregado por el ejecutado, ó el oficio en que se participe su negativa, dará conocimiento al Delegado de Hacienda, quien remitirá sin pérdida de tiempo, á la Direccion general del Tesoro público el referido resguardo, ó en su defecto la certificacion equivalente, dis-

puesta en el art. 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

B. Cuando el débito proceda de falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su origen ó denominacion y haya sido liquidado por la Administracion activa en las diligencias preventivas que deben seguir inmediatamente al descubrimiento de cualquier alcance:

1.º El encargado de la ejecucion, así que reciba de la Tesorería la certificacion del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá al deudor para que en los plazos señalados en el núm. 1.º del apartado precedente ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierta.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, y si esta consiste en metálico ó efectos, lo comunicará á la Tesorería, para que por la misma se ponga en conocimiento de la Direccion general del Tesoro, ó del Delegado de Hacienda respectivo, segun que el depósito se hubiere constituido en la Caja general ó en alguna sucursal de provincia, solicitando se tome nota de la retencion y se suspenda el pago de intereses.

3.º Si el importe de la fianza no fuese suficiente á garantizar el débito, interés legal de demora, dietas y costas, se ampliará el embargo á los demás bienes del deudor por el orden establecido en el art. 68, y se llevará á efecto, previa la autorizacion del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, en la forma determinada en el art. 71, suspendiéndose el procedimiento una vez hecha entrega al Depositario de los bienes muebles y semovientes embargados y consignada la anotacion preventiva de los inmuebles en el Registro de la propiedad.

4.º Si entre los bienes embargados hubiese algunos susceptibles de deterioro ó de difícil conservacion, podrá el ejecutado reclamar su inmediata venta, que se llevará á efecto con sujecion á lo preceptuado en los artículos 77 y siguientes, ingresando el importe integro que se obtenga en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposicion de la Tesorería de Hacienda.

C. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los funcionarios públicos en expediente administrativo judicial y de reintegro, reservado al Tribunal de Cuentas del Reino por su ley orgánica de 25 de Junio de 1870:

1.º Así que reciba la Tesorería la certificacion íntegra de la sentencia dictada por la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas del Reino ó por el Delegado de este en su caso, segun se hubiese declarado el alcance en el juicio de las cuentas ó fuera de él, la mencionada dependencia acordará en la misma certi-

ficacion que se proceda contra el deudor, por el único grado de apremio, y hará entrega de aquel documento al funcionario ó entidad encargado de la ejecucion.

2.º Este notificará al responsable en los plazos fijados en el número 1 del apartado A de este artículo para que ingrese en el Tesoro el importe de las responsabilidades declaradas.

3.º Si no lo efectuase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, si la hubiese, que se aplicará, ante todo, al reintegro de dichas responsabilidades, persiguiéndose al mismo tiempo los demás bienes del deudor cuando el importe del alcance, intereses de demora, dietas y gastos represente una cantidad mayor que aquella por la que se debió constituir la fianza. Pero si se hubiese procedido ya contra el responsable, á virtud de las diligencias preventivas, en la forma determinada en el apartado B de este artículo, se continuará la tramitacion de aquel mismo expediente, segun las disposiciones del cap. 6.º, hasta el completo reintegro de todas las responsabilidades ó declaracion de fallido de la suma que no hubiere sido posible reintegrar.

D. Cuando el débito proceda de obligaciones impuestas á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por cualesquiera de los conceptos comprendidos en el apartado F del art. 45:

1.º El encargado de la ejecucion, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificacion del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá, en los plazos señalados en el número 1.º del apartado A de este artículo, al Presidente de la Corporacion deudora ó al Vicepresidente de la Diputacion provincial, si ésta no estuviese reunida, para que en el mismo plazo ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierta.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia mandando proceder al embargo de bienes, y pasará el expediente al Juez municipal para que autorice la entrada en el domicilio oficial de la Corporacion deudora.

3.º Obtenida la autorizacion, bien del Juez municipal ó del de primera instancia, conforme á lo determinado en el art. 71, se procederá por el ejecutor al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporacion, interviniendo las existencias en metálico que hubiere en la Caja, las cuales se aplicarán desde luego á la extincion del débito.

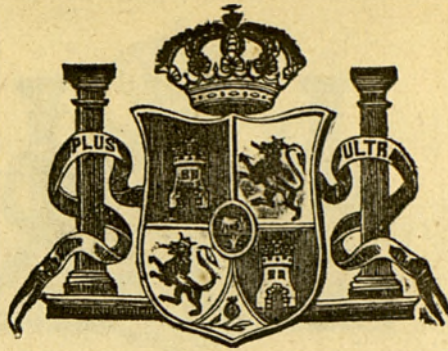
4.º El embargo de rentas y derechos se limitará al 66 por 100, dejando libre el 34 por 100 restante para no hacer imposible la existencia legal de la Corporacion.

(Continuad.)

PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BURGOS.

Acta negativa de sesion correspondiente al dia 11 de Mayo de 1900.

Reunidos en el expresado dia y hora de las ocho de la mañana en el salon de sesiones de la Diputacion con el fin de celebrar sesion los Sres. D. Manuel Chico, el Vocal nato D. Eduardo Mendez Ibañez y el nombrado por la Diputacion Don Francisco Diez, habiendo excusado su asistencia los Sres. D. Manuel Gutierrez Ballesteros por hallarse desempeñando el cargo de Gobernador civil interino de esta provincia, D. Julian Gutierrez por hallarse enfermo y D. Felix Cecilia, número insuficiente para abrir sesion, segun lo dispuesto por el artículo 10 de la ley Electoral vigente, y habiendo permanecido en el salon hasta las nueve sin que concurriera ningan otro Sr. Vocal, el expresado Sr. Presidente ordenó que se levantase la presente acta negativa, y que en cumplimiento de dicho precepto legal se citase á sesion para el dia de mañana y hora de las diez de la misma, con el fin de celebrarla cualquiera que sea el

número de los Sres. Vocales asistentes.

Burgos 11 de Mayo de 1900.—El Presidente, Manuel Chico.

Extracto del acta de la sesion del dia 12 de Mayo de 1900.

Reunidos en el salon de sesiones de la Diputacion provincial á las diez de la mañana, con el fin de celebrar la sesion que no pudo tener lugar en el dia de ayer, los señores D. Manuel Chico, Presidente de la Junta; el Vocal nato D. Eduardo Mendez Ibañez y los nombrados por la Diputacion D. Francisco Diez y Diez y D. Julio Diez Montero, dióse lectura del acta de la anterior del dia 1.º del actual y quedó aprobada, quedando enterada de la negativa del dia de ayer.

Seguidamente se procedió á examinar las reclamaciones de inclusion, exclusion y rectificacion sobre las cuales está llamada á fallar la Junta provincial, dándose cuenta de ellas en esta sesion pública en la forma siguiente:

Dada cuenta nuevamente de las listas electorales de Covarrubias, de las que aparece que D. Pio Perez Villanueva reclamó la inclusion en las mismas de Esteban

Juarros Hortigüela y de la de Don Esteban Casado que solicitó tambien por medio de instancia la inclusion de Silvano Nuñez Martinez, Arsenio Nuñez Martinez, Isaac Grijalvo Peña y Gregorio Mamolar Izquierdo y la exclusion de Gregorio Juarros Juarros; y la Junta acuerda dejar la resolucion que proceda para despues de terminada la sesion pública.

En este estado y siendo las tres de la tarde, el Sr. Presidente declaró terminada la sesion pública y se procedió á resolver en la secreta las reclamaciones de que queda hecho mérito en la presente acta, aprobando previamente la Junta las listas de los pueblos en que no se ha formulado reclamacion.

En el partido de Roa, Fuentemolinos.

En el partido de Villarcayo, Merindad de Sotocueva.

Acto seguido, la Junta acordó: en las listas electorales de Covarrubias, desestimar la reclamacion formulada por D. Pio Perez Villanueva de que se incluyera en las listas electorales de aquel pueblo á Esteban Juarros Hortigüela, y la de D. Esteban Casado en solicitud de que se comprendiesen tambien en

dichas listas á Silvano Nuñez Martinez, Arsenio Nuñez Martinez, Isaac Grijalvo Peña y Gregorio Mamolar Izquierdo y la exclusion de Gregorio Juarros Juarros, en razon á que las instancias y documentos remitidos por el Alcalde que se presentaron con las mismas no justifican que dichos sugetos, cuya inclusion se solicita, reunan las condiciones exigidas por el artículo 1.º de la ley Electoral, siendo el único documento que el Alcalde ha remitido, referente á la edad de Esteban Juarros Hortigüela, una partida de bautismo expedida por el Cura párroco, y no un certificado expedido por el Juzgado municipal como exige la ley, no habiéndose tampoco presentado ningun documento para acreditar la exclusion de Gregorio Juarros Juarros.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion siendo la hora de las tres y media de la tarde.

Burgos 12 de Mayo de 1900.—El Presidente, Manuel Chico. = Los Vocales, Eduardo Mendez Ibañez. = Francisco Diez. = Julio Diez-Montero. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

Imprenta de la Diputacion Provincial.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS
BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS
BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS
BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS
BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS
BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS
BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS
BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS
BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS